

## **Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación a la reclamación contra la denegación parcial de la solicitud de información relacionada con plazas del proceso de estabilización de la Generalitat.**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoritat Catalana de Protecció de Dades (APDCAT) que emita un informe sobre la denegación de la solicitud de información relacionada con las plazas del proceso de estabilización de la Generalitat.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, informo de lo siguiente:

### **Antecedentes**

1. En fecha 16 de diciembre de 2022 un ciudadano, presentó una solicitud de acceso a información pública en la que pedía acceder a la siguiente información:

*1.- Número de plazas que reciben esta denominación de "LETRADO/ADA" y que, durante algún período de tiempo, hayan sido ocupadas (y/o estén ocupadas, en estos momentos) por una persona que, en relación con la provisión de la plaza, o plazas en cuestión, hayan mantenido (y/o mantengan, en estos momentos) una relación de servicios de tipo temporal. En el supuesto de darse el caso:*

*1.1 Detalle de las mismas, siendo suficiente, a estos efectos, identificar la UNIDAD DIRECTIVA, el NOMBRE DEL PUESTO, LA LOCALIDAD y el CÓDIGO PLAZA.*

*1.2 Período o períodos durante el(los) cual(s) han sido ocupadas, cada una de ellas, mediante una relación de servicios de tipo temporal.*

*1.3 Detalle de la persona o personas que ha(n) ocupado cada una de estas plazas mediante una relación de servicios de tipo temporal, puesto en relación con el período o períodos durante el(los) cual(s) han sido ocupadas, cada una de ellas, mediante una relación de servicios de tipo temporal. En el supuesto de que la identificación de las personas se considere un dato protegido, identificándolas con el número de registro personal (con exclusión de los tres últimos números, por ejemplo), con su DNI/NIF (con exclusión de los tres últimos números, por ejemplo) o, simplemente, como "persona 1", "persona 2", "persona3",...*

*1.4 Detalle de la concreta forma de provisión temporal de los puestos en cuestión, durante los períodos en cuestión y, por tanto, detallando, para cada plaza y período, si estaban ocupadas a resultas de un nombramiento como funcionario/a interino/a o, en*

*otro caso, bajo qué forma de provisión temporal de puestos de trabajo se ha articulado la provisión de los puestos en cuestión, durante los períodos en cuestión.*

*2.- Número de plazas que reciben esta denominación de "LETRADO/ADA" y que, en fecha 30 de diciembre de 2021 (fecha de entrada en vigor de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público), cumplieran la condición de tratarse de "plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1 (de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre), hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016".*

*3.- Número de plazas que reciben esta denominación de "LETRADO/ADA" y que, en fecha 30 de diciembre de 2021 (fecha de entrada en vigor de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público), cumplieran la condición de tratarse de vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016".*

*4.- Número de plazas que reciben esta denominación de "LETRADO/ADA" y que, en fecha 8 de septiembre de 2022 (fecha en que el Tribunal Calificador de la convocatoria 300 tomó el Acuerdo del Tribunal Calificador, de 8.9.2022, relativo a la valoración provisional de méritos de la convocatoria con nº de registro 300 (procesos de estabilización mediante concurso de méritos - personal funcionario), estaban ocupadas por alguna persona que mantuviera, en relación con la provisión de la plaza, o plazas en cuestión, una relación de servicios de tipo temporal En el supuesto de darse el caso:*

*4.1 Detalle de las mismas, siendo suficiente, a estos efectos, identificar la UNIDAD DIRECTIVA, el NOMBRE DEL PUESTO, LA LOCALIDAD y el CÓDIGO PLAZA.*

*4.2 Detalle de la persona o personas que ocupaba(n) esta(s) plaza/plazas mediante una relación de servicios de tipo temporal en dicha fecha (8 de septiembre de 2022), así como fecha desde la que la venían ocupando mediante esta relación de servicios de tipo temporal. En el supuesto de que la identificación de las personas se considere un dato protegido, identificándolas con el número de registro personal (con exclusión de los tres últimos números, por ejemplo), con su DNI/NIF (con exclusión de los tres últimos números, por ejemplo) o, simplemente, como "persona 1", "persona 2", "persona3",... de forma concordante con la numeración dada a cada una de ellas en la respuesta al apartado 1.3.*

*4.3 Detalle de la concreta forma de provisión temporal de los puestos en cuestión, en dicha fecha, y, por tanto, detallando, para cada plaza o plazas, si en dicha fecha estaba(n) ocupada(s) a resultas de un nombramiento como funcionario/a interino/ ao, en otro caso, bajo qué forma de provisión temporal de puestos de trabajo se articulaba la provisión de los puestos en cuestión en dicha fecha.*

*4.4 Periodo total en que estas personas hayan ocupado alguna(s) plaza/plazas de "LETRADO/ADA" mediante una relación de servicios de tipo temporal, indicando la plaza o las plazas ocupadas (UNIDAD DIRECTIVA, NOMBRE DEL PUESTO, LOCALIDAD y CÓDIGO PLAZA) y el período o períodos que las hayan ocupado. En el supuesto de que la identificación de las personas se considere un dato protegido, identificándolas con*

*el número de registro personal (con exclusión de los tres últimos números, por ejemplo), con su DNI/NIF (con exclusión de los tres últimos números, por ejemplo) o, simplemente, como “persona 1”, “persona 2”, “persona3”,... de forma concordante con la numeración dada a cada una de ellas en la respuesta al apartado 1.3.*

*4.5 Detalle de la concreta forma de provisión temporal de los distintos puestos de trabajo que estas personas hayan ocupado alguna(s) plaza/plazas de “LETRADO/ADA” mediante una relación de servicios de tipo temporal, detallando la plaza o las plazas ocupadas (UNIDAD DIRECTIVA, NOMBRE DEL PUESTO, LOCALIDAD y CÓDIGO PLAZA) y los períodos de ocupación y, por tanto, detallando, para cada plaza o plazas y para cada período o períodos que hayan ocupado una plaza de “LETRADO/ADA”, con una relación de servicios de tipo temporal, si dicha relación se articulaba mediante un nombramiento como funcionario/a interino/ a o, en otro caso, bajo qué forma de provisión temporal de puestos de trabajo se articulaba la provisión de los puestos en cuestión, en los períodos en cuestión.*

*5.- Si las personas que ocupan un puesto de trabajo de “LETRADO/ADA”, con carácter temporal, deben (deberían) ver disminuida la retribución salarial que perciben, en algún importe, por aportaciones del trabajador a la seguridad social por el concepto “Paro” (o similar).*

*6.- En relación con cada una de las plazas a que se refieren los apartados anteriores, el período o períodos durante el cual(s) la retribución salarial de la persona(s) que la(s) hayan ocupado se haya visto disminuida, en algún importe, a resultas de aportaciones del trabajador a la seguridad social por el concepto “Paro” (o similar).*

*7.- Que nos indique si las plazas “a extinguir” publicadas en este proceso de estabilización en el ámbito de la Agencia de la Vivienda han sido ocupadas con anterioridad a 1.01.2016 por personal con una vinculación temporal o bien por personal con una vinculación definitiva”.*

2. En fecha 16 de enero de 2022, la Secretaría de Administración y Función Pública resuelve la solicitud de acceso en los siguientes términos:

*“1. Estimar parcialmente, de acuerdo con el fundamento de derecho número 5, la solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 16 de diciembre de 2022 por la persona solicitante.*

*2. Suministrar la información que se solicita en los puntos 1 y 2, en un plazo máximo de 30 días a contar desde la fecha de esta resolución en la dirección de contacto que consta en la solicitud.”*

3. En fecha 15 de enero de 2023, la persona solicitante presenta reclamación ante la GAIP contra la Secretaría de Administración y Función Pública por la denegación parcial del acceso a la información solicitada, en la que reclama:

*“que, seguidos los demás trámites pertinentes, estime la reclamación y, en consecuencia, declare que quien suscribe tiene derecho a que se la facilite toda la información que solicitó en su día, sin perjuicio de que se deba otorgar trámite de audiencia a posibles interesados, y, subsidiariamente, que tiene derecho a toda la*

*información que solicitó en su día, sin perjuicio de que el detalle de las personas que han ocupado y/o ocupan las plazas sobre las que se solicitaba información se entregue de forma pseudonimizada , identificándolas con el número de registro personal (con exclusión de los tres últimos números, por ejemplo) o con su DNI/NIF (con exclusión de los tres últimos números, por ejemplo) . ”*

4. En fecha 28 de febrero de 2023, la GAIP remite la reclamación a un Departamento de la Generalidad y le pide un informe donde exponga los antecedentes de hecho y los fundamentos de su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, en su caso, que concrete a las terceras personas afectadas por el acceso reclamado.

5. En fecha 2 de febrero de 2023, el Departamento de la Generalidad remite a la GAIP el informe de la Secretaría de Administración y Función Pública remite a la GAIP en el que pone de manifiesto que:

*“(…) El detalle de las personas que han ocupado las plazas solicitadas en la solicitud se facilitó con la pseudonimización de los DNI de éstas. Consta de un código único relacionado con cada DNI de la persona ocupante que permite que se trabaje la información sin revelar su identidad.*

*(…)*

#### *Conclusión*

*Por todo lo expuesto se considera que la Resolución de la Secretaría de Administración y Función Pública de 16 de enero de 2023 garantiza el acceso a la información pública y que no se ha vulnerado el derecho de la persona reclamante a acceder a la información pública solicitada en los términos de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y del reglamento que la desarrolla parcialmente.”*

6. En fecha 15 de febrero de 2023, la GAIP remite escrito a la persona reclamante adjuntando el informe emitido por el Departamento de la Generalidad en relación con su reclamación y para que éste comunique cuál es la información solicitada que es objeto de la reclamación.

7. En fecha 21 de marzo de 2023, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

## **Fundamentos Jurídicos**

**Y**

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

## II

En relación con la información solicitada por la persona reclamante, recogida en los Antecedentes de este informe, puede decirse, de entrada, que la normativa de protección de datos no impide el acceso de la persona reclamante a la información sobre el número de plazas *“que reciben esta denominación de “LETRADO/DA”* y que durante algún período de tiempo hayan sido ocupadas por una persona que haya mantenido una relación de servicios de tipo temporal (en las diferentes situaciones y períodos de tiempo planteadas por la persona reclamando en su solícito), incluyendo el detalle de las plazas (unidad directiva, nombre del puesto, localidad y código de plaza), los períodos de tiempo durante los cuales han estado ocupadas mediante esta relación de servicios de tipo temporal, y el detalle de la concreta forma de provisión temporal de estos sitios, así como el resto de cuestiones planteadas en los puntos 5, 6 y 7 de su solicitud de acceso a la información, dado que esta información no contiene datos personales .

En cambio, la identificación con el nombre y apellidos y/o número del DNI de las personas que han ocupado cada una de estas plazas mediante una relación de servicios de tipo temporal, es una información que contiene datos personales. En este sentido, el artículo 4.1)

del RGPD, define dato personal como cualquier información *sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona ”.*

El artículo 4.2) del RGPD considera “ *tratamiento* ”: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales , ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida , registro, organización , estructuración , conservación , adaptación o modificación , extracción , consulta, utilización , comunicación por transmisión , difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso , cotejo o interconexión , limitación , supresión o destrucción .”*

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concorra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si “*es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento* ”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en esta base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “*las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad , organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.*”

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la LTC reconoce el derecho de las personas a “*acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida*” ( apartado 1).

El artículo 2.b) de la LTC define “*información pública*” como “*la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones , incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley*”.

Por su parte, el artículo 53.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC), concreta que es información pública

objeto del derecho de acceso “ *toda la información, cualesquiera datos o documentos que las administraciones públicas han elaborado, poseen, o pueden legítimamente exigir a terceras personas como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.*”

La información reclamada es información pública a los efectos del artículo 2.b) de la LTC y, por tanto, queda sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa, que establece, como criterio general, que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes (artículo 20 y s. LTC).

En concreto, y en lo que concierne al derecho a la protección de datos personales, hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 23 y 24 de la LTC, así como los principios de la normativa de protección de datos personales.

### III

De acuerdo con el artículo 24.2 de la LTC cuando la solicitud de acceso sea relativa a información pública que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 LTC, como sería el caso que nos ocupa, se puede dar acceso a la información después de haber efectuado una ponderación razonada del interés público en la divulgación de la información y el derecho a la protección de datos de las personas interesadas teniendo en cuenta, entre otras, las circunstancias enumeradas en el mismo artículo 24.2. Estas circunstancias son:

- “a) El tiempo transcurrido.*
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.”*

De acuerdo con este artículo, el acceso a la información personal solicitada pasa por una ponderación razonada previa que debe tener en cuenta todas las circunstancias que afectan al caso, con el objetivo de determinar si debe prevalecer el interés público en la divulgación de la información o el derecho de las personas afectadas que, en este caso, serían los empleados públicos que hubiesen ocupado los puestos de trabajo reclamados.

Un primer elemento a tener en consideración es el hecho de que la normativa que regula la función pública contempla la publicidad de la información relacionada con los puestos de trabajo de las administraciones públicas, pero sin incorporar la información relativa a las personas que los ocupan. Así, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública:

- La relación de puestos de trabajo es pública y debe incluir todos los puestos de funcionarios, laborales y eventuales existentes en la Administración de la Generalitat. El contenido de las relaciones de puestos de trabajo será al menos el siguiente:*
- a) La denominación y características esenciales de los puestos.*
  - b) Los requisitos esenciales para desempeñarlos.*
  - c) El complemento de destino y, en su caso, el específico, si son puestos de personal funcionario.*

- d) El grupo, categoría profesional y régimen jurídico aplicable para los puestos de carácter laboral.*
- e) La forma de provisión de los puestos y, para los casos determinados por el artículo 50, los sistemas de acceso.*
- f) Los requisitos que deben cumplir los funcionarios de otras administraciones para poder acceder a los puestos de trabajo mediante la correspondiente convocatoria de provisión”.*

Por su parte, el artículo 9.d) de la LTC establece que la Administración debe hacer pública “*la relación de puestos de trabajo del personal funcionario, laboral y eventual y la plantilla y la relación de contratos temporal y de interinajes no vinculados a ningún puesto de trabajo de dicha relación de puestos de trabajo*”. En desarrollo de esta previsión el artículo 20 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (en adelante RLTC), establece:

*“1. A efectos de la letra d) del artículo 9.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, las administraciones públicas deben publicar:*

- a) La relación de puestos de trabajo del personal funcionario, laboral y eventual, de conformidad con el contenido mínimo previsto en la normativa vigente en materia de función pública.*
- b) La relación de los contratos temporales y de interinajes no vinculados a ningún puesto de trabajo de la relación de puestos de trabajo.*

*2. La Administración de la Generalidad y las entidades de su sector público, adicionalmente, deben publicar, con una periodicidad semestral ya partir del sistema de información de personal correspondiente, la información relativa a:*

- a) La identificación con nombres y apellidos de las personas funcionarias que ocupan puestos de mando o puestos singulares de libre designación, del personal eventual y del personal laboral con funciones de dirección o mando, tanto si ocupan puestos de trabajo incluidos en la relación de puestos de trabajo como si prestan servicios sin ocupar puestos de trabajo incluidos en la relación de puestos de trabajo. Los datos identificativos pueden ser anonimizados o pseudonimizados en caso de ser aplicable alguno de los límites legalmente previstos, previa ponderación.*
- b) La identificación del puesto o plaza ocupada, la forma de provisión y la fecha de toma de posesión.*
- c) La relación de las plazas dotadas presupuestariamente, con indicación de las que se encuentran vacantes”.*

Por tanto, si bien la relación de puestos de trabajo de las administraciones públicas debe ser objeto de publicación, ésta no incluye información sobre la identificación de las personas que los ocupan.

Por otro lado, tanto la normativa de función pública como la normativa de transparencia imponen a las administraciones públicas obligaciones de publicidad activa respecto a los nombramientos de las personas que ocupan puestos de trabajo de las administraciones públicas, ya sea como personal funcionario, interino o laboral.



Así, el EBEP establece que los procesos de selección de personal en el ámbito de las administraciones públicas se encuentran sujetos a una serie de principios, entre los que conviene destacar los de publicidad y de transparencia (artículo 55.2.a) y b)) . Y, en cuanto a la provisión de puestos de trabajo, dispone que es necesario proveerlos mediante procedimientos basados, entre otros, en el principio de publicidad (artículo 78 EBEP).

Al respecto el artículo 9.e) de la LTC establece que las administraciones deben hacer públicas la *"las convocatorias y los resultados de los procesos selectivos de provisión y promoción del personal"* . Este precepto ha sido desarrollado por el artículo 21 RLTC, que establece:

- "1. A efectos de la letra e) del artículo 9.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, las administraciones públicas deben publicar las convocatorias y los resultados de:*
- a) Procedimientos de acceso a los cuerpos y escalas de personal funcionario, estatutario y personal laboral.*
  - b) Procedimientos de promoción interna.*
  - c) Procedimientos de provisión provisional y definitiva.*
  - d) Procedimientos de selección de personal interino o laboral temporal, incluidas las bolsas de interinos.***
  - e) Becas y ayudas para prestar servicios.*
  - f) Ofertas de contrataciones en prácticas.*

**2. Los datos a publicar deben hacer referencia, como mínimo, al anuncio de la convocatoria, a las bases, a los anuncios oficiales y al nombre y apellidos ya los cuatro números del documento nacional de identidad o documento equivalente de las personas admitidas en cada prueba o ejercicio del proceso y de la persona finalmente seleccionada, de acuerdo a los criterios establecidos en materia de protección de datos.**

*3. La actualización de la publicación de los datos es continua, en función del desarrollo de cada convocatoria. En caso de que no existan datos a publicar, se hará constar este extremo."*

De acuerdo con estas previsiones, ya los efectos que nos ocupan, los procedimientos de provisión provisional y definitiva, y los procedimientos de selección de personal interino o laboral, incluidas las bolsas de interinos, deben ser objeto de publicidad activa y esta publicidad debe incluir, como mínimo, tanto los datos de la convocatoria especificados en el citado artículo 21.2 RLTC como la identificación de la persona o personas finalmente seleccionadas.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, los datos identificativos de las personas que han sido nombradas como funcionarias interinas del cuerpo de la Abogacía de la Generalidad de Cataluña sobre la que recae la reclamación, es una información que habrá sido objeto de publicación previa. Éste sería, por tanto, un elemento favorable al acceso a la información pública solicitada.

Ahora bien, no puede obviarse que, desde el punto de vista de la afectación a la privacidad de las personas afectadas, no tiene el mismo impacto la publicación de sus datos en el marco de los correspondientes procesos de provisión de puestos de trabajo ( respecto de los cuales es conecedor de las expectativas de privacidad que conllevan), que el impacto

que puede tener facilitar la información agrupada sobre cada uno de los puestos que han ocupado, las características del puesto y los períodos de tiempo correspondientes.

Otro de los elementos a tener en cuenta en la ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales de las personas afectadas es el de la finalidad del acceso. Si bien el artículo 18. 2 de la LTC dispone que el ejercicio del derecho de acceso no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, no está sujeto a motivación y no requiere la invocación de ninguna norma, conocer la motivación por la que la persona reclamante desea obtener la información puede ser un elemento relevante a tener en cuenta en la ponderación de derechos.

En el caso que nos ocupa, la persona reclamante hace constar en su solicitud de acceso a la información que es funcionario interino del cuerpo de Abogacía de la Generalitat y, como tal, solicita acceder a la información reclamada respecto de la cual indica que *"Esta información es muy relevante en relación con la finalidad que hay detrás de la petición formulada"*, ahora bien, no concreta cuál es esta finalidad.

Sin embargo, la persona reclamante hace contar expresamente que: *" En este sentido, el interés de esta parte no pasa tanto por saber si se está haciendo referencia al señor Joan xxx, a la señora Maribel xxx o al señor Jordi xxx , pero sí que es de interés saber posibles cambios en los lugares ocupados y para ello es necesario poder identificar a las personas (detalle de la persona o personas que ha(n) ocupado cada una de estas plazas y período o períodos durante el( s) cual(s) las han ocupado cada una de ellas, en los términos de la solicitud), sin perjuicio de que este detalle no suponga revelar su nombre y apellidos, sino identificarlas con el número de registro personal (con exclusión de los tres últimos números, por ejemplo) o con su DNI/NIF (con exclusión de los tres últimos números, por ejemplo)"*.

En cualquier caso, el interés personal que como interino del cuerpo de abogacía de la Generalidad puede tener la persona reclamante al acceder a la información relacionada con la provisión de puestos de trabajo de este cuerpo (sin haber especificado otro motivo concreto ), estaría incluida en la misma la finalidad de la ley de transparencia que de acuerdo con el artículo 1.2 LTC es *" establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública."* Es en este contexto que debe valorarse si estaría o no justificado el acceso a la información reclamada.

De entrada debe tenerse en consideración que de acuerdo con el artículo 5.1.c) RGPD los datos personales objeto de tratamiento deben ser adecuados, pertinentes y limitados a los que sean necesarios para la finalidad para los que son tratados.

En caso de que nos ocupe, dados los términos en los que se efectúa la solicitud de información y, teniendo en consideración el principio de minimización (artículo 5.1.c) RGPD) se considera que la finalidad de control del actuación de la administración pública en relación con la provisión de los puestos de trabajo del cuerpo a que se refiere la consulta se podría alcanzar igualmente sin sacrificar la privacidad de las personas que ocupan o han ocupado aquellos puestos de trabajo.

Ciertamente, para lograr un control que permita correlacionar los nombramientos y ceses de personas respecto de los puestos de trabajo sobre los que versa la solicitud durante los períodos de tiempo requeridos, tal y como solicita el reclamante, una opción válida y respetuosa con el principio de minimización de datos sería entregar la información solicitada previa pseudonimización de los datos personales.

En términos del artículo 4.5) del RGPD, la pseudonimización consiste en *“el tratamiento de datos personales de forma tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional , siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable”*.

A efectos de la normativa de transparencia la pseudonimización se define como : *“el tratamiento de datos personales de forma que no se puedan atribuir a una persona interesada sin utilizar información adicional, siempre que esta información conste por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyen a una persona física identificada o identificable”* ( artículo 70.6 RLTC).

Así, en el presente caso, podría entregarse a la persona reclamando la información sobre los puestos de trabajo solicitados introduciendo un sistema de codificación que preserve la identidad de las personas afectadas (un código numérico fijo para cada trabajador público), sólo conocido por la Secretaría General de Función Pública, de forma que las personas a las que corresponden los códigos asignados no sean identificables por terceras personas, pero que a la vez permitan efectuar la correlación entre personas y puestos de trabajo, tal y como solicita la persona reclamante . En este sentido, utilizar el número del DNI o el código de trabajador (suprimiendo algunas de sus cifras) no parece que sea una buena opción, ya que no se puede garantizar que no se hagan identificables las personas afectadas sin esfuerzos desproporcionados .

## **Conclusión**

Tomando en consideración los términos en que se formula la reclamación, la normativa de protección de datos no impide el acceso de la persona reclamante a la información solicitada previa pseudonimización de los datos personales.

Barcelona, 3 de abril de 2023